BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO X. — NUM. 2638 | Buenos Aires, Jueves 10 de Julio de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

Acuerdo de 2 de Mayo de 1893.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

Acuerdo de 28 de Mayo de 1901.

Artículo único.—.....las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

AVISO

Se previene á los señores subscriptores que deseen continuar recibiendo el «Boletín Oficial», se sirvan renovar su subscripción antes del 10 de Julio próximo, en la División Administrativa del Ministero de Justicia.

Por resoluciones de 11 de Mayo, 29 de Agosto y 5 de Diciembre de 1901, regirá para el Boletín Oficial la siguiente

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página—150 pesos m/n, por la segunda—125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %

Número suelto del dia.........	$ 0.10
Número atrasado.................	» 0.20
1 Trimestre........................	» 1.50
1 Semestre..........................	» 3.00
1 Año	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletín Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Nombrando empleados en la Gobernación del Neuquen.

Buenos Aires, Julio 7 de 1902.

Vista la renuncia presentada por don Carlos Alvarez Rodríguez, del puesto de Comisario de Policia de la Gobernación del Neuquen, y de acuerdo con lo solicitado por el Gobernador del Territorio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don Carlos Alvarez Rodríguez, del puesto de Comisario de Policia del Territorio Nacional del Neuquen, y nómbrase en reemplazo, á don Durval F. Avila.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional,

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando empleados en la Gobernación del Neuquen.

Buenos Aires, Julio 7 de 1902.

Vistas las renuncias presentadas por don Hernán Cibils y don Fernando Guarú, de los puestos de Jefe de Policía y de Contador-Tesorero de la Gobernación del Neuquen, y de acuerdo con lo solicitado por el señor Gobernador,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Acéptanse las renuncias presentadas por don Hernan Cibils y don Fernando Guarú, de los puestos de Jefe de Policía y Contador Tesorero del Territorio Nacional del Neuquen, y nómbranse en reemplazo, á don Rodolfo Gómez y don Manuel Puyrredón, respectivamente.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Nombrando Escribiente en la Gobernación del Neuquen.

Buenos Aires, Julio 7 de 1902

No habiéndose hecho cargo de su puesto el Escribiente de la Gobernación del Neuquen, don J. N. González, nombrado por Decreto de 30 de Abril de 1900, y de acuerdo con lo solicitado por el Gobernador del Territorio,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1º Nómbrase Escribiente de la Gobernación del Neuquen en reemplazo de J. N. González, á don Eduardo Alsina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Nombrando empleados en la Gobernación de Tierra del Fuego.

Buenos Aires, Julio 2 de 1902.

Vista la presente nota y las adjuntas renuncias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptanse las renuncias presentadas por los señores Enrique C. Monteros y Marcelino Mendoza, de los puestos de Comisario de Policía y Escribiente de la Gobernación de Tierra del Fuego, respectivamente, y nómbranse en reemplazo, á los señores Dámaso Lèchaga y Carlos Mercado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

Dejando sin efecto un nombramiento

Buenos Aires, Julio 2 de 1902.

Vista la presente nota del señor Gobernador Provisorio del Territorio de Tierra del Fuego; teniendo en cuenta la demora sufrida en su recepción y las razones expuestas en la misma,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1º Dejar sin efecto el Decreto de 3 de Junio ppdo., por el cual se nombró á don Anselmo Perrin, 1er Comandante del Transporte Piedra Buena.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VI

Acordando una jubilación

Buenos Aires, Julio 2 de 1902.

Vista la solicitud de jubilación presentada por el Estafetero de la Dirección General de Correos y Telégrafos, José H. Toscano, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente comprueba haber prestado 27 años, 11 meses y 1 día de servicios, computados en la forma determinada por la Ley Nº. 3744 (Art. 1º); ser ciudadano argentino y hallarse imposibilitado físicamente para continuar en el desempeño de su puesto;

Que en consecuencia, le son aplicables las disposiciones del Art. 2º (inc. 3) y del Art. 3º (última parte) de la Ley Nº. 2219; de acuerdo con lo informado por el Departamento Nacional de Higiene, la Contaduría General y el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Acuérdase jubilación con goce de la cuarentava parte del sueldo por ca-

da año de servicios, al Estafetero de la Dirección de Correos y Telégrafos, José H. Toscano.

Art. 2º Mientras este gasto no esté incluido en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la Ley Nº. 2219.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad, y vuelva á Contaduría General para su liquidación y archivo.—Repónganse los sellos.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VII

Aprobando un Decreto de la Gobernación del Rio Negro.

Buenos Aires, Julio 4 de 1902.

Visto el Decreto del señor Gobernador del Territorio del Rio Negro fecha del 26 de Junio ppdo., nombrando una Comisión Administradora del Municipio de Viedma, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de dicho pueblo, se encuentra en acefalía desde el 28 de Febrero del corriente año, por haber sido declarada así, por decreto de la Gobernación aprobado por el Poder Ejecutivo;

Que es completamente infundada la solicitud presentada por varios vecinos de aquel municipio, pidiendo la anulación de ese decreto;

Que es conveniente proveer á la mejor administración municipal, mientras pueda constituirse el Concejo que determina la ley de territorios nacionales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el decreto expedido por el señor Gobernador del Territorio del Rio Negro el 26 de Junio del corriente año, nombrando una Comisión Administradora Municipal, encargada de dar cumplimiento á las ordenanzas vigentes, hasta tanto que se constituya la Municipalidad electiva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VIII

Aprobando un contrato de locación

Buenos Aires, Junio 25 de 1902.

Visto este expediente, y de acuerdo con los informes producidos,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el adjunto contrato celebrado *ad referéndum*, entre la Dirección General de Correos y Telégrafos y el señor David Fernández, el cual arrienda con destino á la oficina sucursal de Bahia Blanca, una casa de su propiedad ubicada en dicha ciudad, mediante el alquiler mensual de doscientos ochenta pesos moneda nacional ($ 280 m/n).

Art. 2º El presente contrato será válido por un año, y está sujeto á todas las demás cláusulas especificadas en el mismo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la oficina de Contabilidad, y vuelva á la Dirección de su procedencia á sus efectos; repónganse los sellos.

ROCA.—J. V. GONZÁLEZ.—EMILIO CIVIT.—J. R. FERNÁNDEZ.—PABLO RICCHERI.—ONOFRE BETBEDER.

IX

Prorrogando una licencia

Buenos Aires, Julio 2 de 1902.

Vista la presente solicitud del Médico Inspector de Sanidad, Doctor Nicolás Lozano, y atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene,

SE RESUELVE:

1º Prorrogar por tres meses á contar del 10 de Junio ppdo., la licencia acordada al recurrente.

2º Comuníquese, publíquese y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

X

Disponiendo la integración de unos lotes en el Chubut.

Excmo. señor:

Aunque las relaciones del recurrente para con el Fisco, son bastante indirectas, desde que con él no tiene ningún vínculo de derecho, debo observar además, que la diferencia de área encontrada, está dentro de la tolerancia consentida por el Art. 1346 del Código Civil, y por lo tanto, en ningún caso tendría derecho el recurrente, para ejercer el reclamo que presenta, por lo que soy de opinión que V. E., debe desestimar este pedido.—Buenos Aires, Junio 19 de 1902.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Visto este expediente y resultando de ello, que don Juan Maupas se presenta al Poder Ejecutivo, pidiendo la integración de unos lotes de tierra pública enajenados por la Nación, los que fueron comprados por el recurrente al Doctor Wenceslao Escalante, quien á su vez los hubo de los primitivos compradores, según consta de testimonios otorgados por el Escribano Mayor de Gobierno, de f. 9 á 41 inclusive, y

CONSIDERANDO:

Que la mensura practicada para la enajenación de dichas tierras, ha resultado defectuosa, como lo dice el informe de la División de Geodesia, expedido con fecha 21 de Mayo del corriente año, habiéndose adjudicado al comprador del lote 12, una extensión menor de 72 hectáreas y 50 áreas de la superficie vendida; y á los adquirientes de los lotes 13 y 14, quinientas ochenta hectáreas de menos, correspondientes todas á la fracción D, Sección C III del Territorio del Chubut;

Que si bien es cierto que el señor Procurador del Tesoro manifiesta en su dictamen de f. 44, que la diferencia de área encontrada está dentro de la tolerancia establecida por el Art. 1346 del Código Civil y que no hay vínculo de derecho entre el recurrente y el Fisco, lo que lo inclina á opinar que debe desestimarse la reclamación, ésto no obstante, el Poder Ejecutivo no puede tener interés en perjudicar á los que adquieran tierras de la Nación, cuando existen las reservas necesarias para salvar los errores cometidos en las mensuras;

Que en extricta justicia, la doctrina desarrollada por el artículo del Código Civil citado, es aplicable á los casos en que hubiere imposibilidad material por parte del vendedor de un inmueble, de hacer la integración de la superficie vendida; y la relación de derecho que se niega, existe, desde que el mismo Código establece en su artículo 2096, que el tercero puede ejercer contra el primer enajenante, los derechos que da la evicción, y á esta palabra le atribuye el codificador, en una de sus notas, el significado de designar toda especie de pérdida de turbación ó de perjuicio que sufra el que adquirió la cosa.

Que en un dictamen análogo, el mismo funcionario, aconseja que desde que hay tierra fiscal lindera, no hay inconveniente en que se integren las diferencias que faltan, lo que motivó el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 13 de Noviembre de 1898, disponiendo con ese fin la reserva de parte de varios lotes,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º La Dirección de Tierras y Colonias, procederá á integrar, de los lotes de propiedad fiscal linderos á los números 12, 13 y 14 de la fracción D, Sección CIII del Territorio del Chubut, la superficie de seiscientas cincuenta y dos hectáreas y cincuenta áreas, que falta á la extensión vendida por el fisco en los referidos lotes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Nombramiento de Vicecónsul en Saint Nazaire (Loire inferieuve).

Buenos Aires, Junio 3 de 1902.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vicecónsul en Saint Nazaire, (Loire inferieuve), á don Juan Dumas.

Art. 2º Extiéndase la patente respectiva, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando Cónsul en Turin.

Buenos Aires, Junio 27 de 1902.

Atendiendo á la avanzada edad del Cónsul Argentino en Turin, que no le permite el fiel cumplimiento de sus deberes con la actividad que siempre ha demostrado, y considerando conveniente al mejor servicio designarle un sucesor, sin perjuicio de que conserve el título del puesto que tan honrosamente ha servido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Cónsul en Turin, á don Horacio Falco.

Art. 2º El señor Alejandro Testore que desempeña el cargo de Cónsul en Turin, mantendrá *ad-honorem* el mismo carácter, como consideración especial á los servicios que ha prestado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Extiéndase las patentes respectivas, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Nombramiento de Delegado al Congreso Internacional de Medicina de Madrid.

Buenos Aires, Julio 2 de 1902.

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Delegado del Gobierno Argentino al XIV Congreso Internacional de Medicina, que se reunirá en Madrid, en el mes de Abril de 1903, al Doctor Carlos Malbrán, actual Presidente del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Modificando el Art. 27 del Decreto reglamentario de la Ley de Sellos.

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Visto que la Contaduría General, manifiesta la conveniencia de modificar la forma en que se hace por la oficina respectiva, la percepción del impuesto por premio en el canje de papel sellado, y los

inconvenientes que ofrece la reglamentación actual; atento lo informado por la Administración del ramo y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Modifícase el Art. 27 del decreto reglamentario de la Ley de Sellos en vigencia, en la siguiente forma:

«Art. 27 El canje autorizado por el artículo 76 de la Ley, sólo podrá ser efectuado en la Capital por la Oficina de Canje anexa á la Administración de Sellos, y en el Interior, por las oficinas públicas ó sucursales del Banco de la Nación, encargadas de la venta de papel sellado.

Dichas oficinas deberán colocar en el centro de los papeles sellados cuyo canje se solicite, una estampilla de ($ 0,05) cinco centavos que abonará el interesado, por el canje, que será inutilizada con el sello fechador de la Oficina».

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Reconociendo la procedencia de contratos de prenda y celebración de warrants de los azúcares en depósitos fiscales.

Buenos Aires, Julio 7 de 1902.

Visto lo solicitado por don M. Hazemann en su carácter de Administrador General de la Sociedad Anónima Refinería Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que no hay inconveniente alguno para los intereses del Fisco, en acceder á lo solicitado, una vez que no existe ni en la Ley, ni en las disposiciones que la reglamentan, prescripción que se oponga á las operaciones á que se refiere,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Reconócese la procedencia de la constitución de contratos de prenda y celebración de warrants, de los azúcares en depósitos fiscales, siempre que el préstamo no exceda de la base de un peso treinta centavos ($ 1,30) moneda nacional, por cada diez kilogramos de azúcares, como máximum, en Tucumán.

Art. 2° El acreedor prendario deberá registrar en la Administración del ramo, cada contrato parcial de prenda, á los efectos á que hubiere lugar.

Art. 3° Para sus efectos, pase á la Administración General de Impuestos Internos, reponiéndose los sellos en la misma.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

III

Exoneración de una multa

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Visto que don Guillermo Aphessetche solicitó se le exonere del pago de la suma de un mil novecientos treinta y nueve pesos setenta centavos moneda nacional, procedente de una multa con intereses y gastos, que le fué aplicada por infracción á la Ley sobre impuesto interno á los sombreros; y, resultando de las constancias de este expediente:

Que al recurrente se le impuso una multa de dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional, concediéndosele posteriormente, que oblara un mil pesos al contado y firmara por el resto dos letras de setecientos pesos cada una, á mérito de lo cual depositó los mil pesos en 28 de Diciembre de 1899 y firmó las dos letras que vencieron el 28 y 29 de Abril de 1900 y fueron protestadas, siendo estas letras con la acumulación de intereses y gastos de protesto, las que forman la deuda actual de ($ 1.939,70) cuya exoneración de pago se solicita; y

CONSIDERANDO:

Que derogada la ley de impuesto á los sombreros, el recurrente solicitó y obtuvo la exoneración de una multa análoga, pero, como en el presente caso hay acumulados gastos de protesto, es de justicia sean éstos á cargo del que los causó;

Que en cuanto á los ciento noventa pesos moneda nacional, que aún se adeudan por impuesto y cuya compensación con los mil pesos abonados, solicita el recurrente, no es posible deferir á lo propuesto, por cuanto aquellos mil pesos, fueron abonados como parte de la multa cuando aún regía la ley, siendo entonces procedente y de derecho su cobro;

Por estas consideraciones y las aducidas por los señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, en sus dictámenes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Exonérase al recurrente del pago de la suma de un mil setecientos treinta y siete pesos, veinte centavos moneda nacional, debiendo abonar los ciento noventa pesos que adeuda por impuestos, y los doce pesos cincuenta centavos, por gastos de protesto de las letras que subscribió;

Art. 2° Comuníquese al señor Procurador Fiscal de la Capital, y vuelva á la Administración General de Impuestos Internos para sus efectos, debiendo aquella exigir la reposición de sellos que corresponde.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA

IV

No haciendo lugar á un pedido

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Visto que don Augusto Chalier, solicita se le adjudique el 50 % del producto del remate, de los efectos comisados, que constituían la destilería clandestina ubicada en la calle Bartolomé Mitre 3246, cuya existencia denunció á la Administración de Alcoholes; oída la opinión de la Administración del ramo, Contaduría General, Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, y hallándose en desidencia la Administración de Alcoholes y Procurador del Tesoro con la Contaduría General y Procurador General de la Nación, en cuanto al fondo del asunto, vale decir, si de acuerdo con las prescripciones de ley que rigen el caso, corresponde ó no acceder á lo solicitado; y

CONSIDERANDO:

1° Que la Ley N°. 3761, pena la infracción con el comiso y multa que gradúa según la importancia de las sumas defraudadas, estableciendo la coexistencia de las dos penas contra los infractores;

2° Que la Ley N°. 3764 gratifica al denunciante con el 50 % de la multa liquida que ingrese al Fisco, como producto de la infracción denunciada;

3° Que por resolución de fecha 28 de Abril último, (publicada en el Boletín Oficial N°. 2587 en fecha 7 de Mayo), éste Ministerio ha declarado que el Poder Ejecutivo, carecía de facultades para acordar suma alguna al denunciante de un contrabando de alcohol, apresado por la Aduana de Gualeguaychú, cuya venta no alcanzó para hacer efectivas las disposiciones del Art. 45 de la Ley N°. 3764;

4° Que en consecuencia y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General y con el precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación y resolución citada, el Poder Ejecutivo no está facultado para ampliar las disposiciones del Art. 45 de la Ley N°. 3764,

SE RESUELVE:

Art. 1° No ha lugar á lo solicitado por el 2° Jefe de la Contaduría de la Administración de Alcoholes, don A. Chalier.

Art. 2° Dése al Boletín Oficial, y vuelva á la Administración General de Impuestos Internos y Alcoholes á sus efectos.

AVELLANEDA.

V

Desestimando una denuncia sobre el impuesto de 2 °/₀₀ á los depósitos de los bancos.

Excmo. señor:

El asunto de que se trata, ha sido ya motivo de detenido estudio de parte del que subscribe, habiendo expedido en 1° de Agosto de 1900, un informe en el que demostré, de la manera más evidente, lo improcedente de la consulta que entonces elevara al Ministerio de Hacienda el Administrador de Sellos, resolviendo V. E. en 4 del mismo mes, que el impuesto sobre los depósitos á plazos en los bancos, debía seguirse cobrando como hasta allí.

Siendo el presente caso exactamente el mismo, esta Administración General cree deber limitarse á reproducir dicho informe, el que dice así: «Excmo. señor: La Administración de Sellos, ha ocupado innecesariamente la atención de V. E., en un asunto regido por el Art. 1° del Decreto de fecha 7 de Febrero último, que dispone que las funciones que el Decreto de 1° de Febrero asignaba al Presidente de la Dirección General de Rentas (Art. 1°, inciso 1°), serán desempeñadas por el Vocal de la misma que subscribe».

«Con arreglo á esos decretos, correspodía que la Administración de Sellos, consultara el punto con su superior inmediato, y se hubiera evitado ocupar la atención de V. E. con un asunto que la Dirección de Sellos ha encarado y tratado con criterio erróneo, como quedará comprobado en el curso del presente informe».

«1° El Artículo 44 de la Ley de Sellos dice: «Están sujetos al impuesto de sellos, los depósitos á plazo de moneda metálica, ó de curso legal á razón de 2 °/₀₀ al año.» Es decir, el impuesto se cobrará á razón de 2 °/₀₀ al año».

«Bien, según el Administrador de Sellos, algunos bancos interpretan que deben descomponer el total de sus depósitos, teniendo en cuenta el tiempo y con arreglo á él, abonar el 2 °/₀₀ al año; por ejemplo: un depósito de seis meses, debe pagar el 1 °/₀₀, uno á tres meses del 1/2 °/₀₀, etc., y que otros bancos interpretan que sobre el total de sus depósitos en el semestre deben abonar el 1 °/₀₀, puesto que es un impuesto de 2 °/₀₀ al año. También dice el Administrador de Sellos, que es en esta última forma, que se ha cobrado desde muchos años, pero que creyendo que la mente de la ley ha sido otra, somete el caso á la consideración de V. E.»

«Efectivamente, Excmo. señor, hace muchos años que la Dirección de Rentas cobra esos impuestos en la forma indicada por la Administración, por las siguientes razones:

«a) Porque no se ha creido autorizada para distinguir donde la ley no distingue, ni interpretarla (lo que corresponde á la Suprema Corte), circunscribiéndose á aplicarla según su letra y reglamentación».

«b) Porque de todos los cálculos hechos resulta, que si se hubiera adoptado el primer sistema de calcular el impuesto, el Gobierno hubiera recibido menos de lo que ha recibido por dicho concepto».

«c) Porque considero el sistema que rigó, como el más equitativo y arreglado á la ley, evitándose además, el sin número de reclamos que resultarían de diferencias de apreciación sobre tiempo, sumas y fracciones en las respectivas liquidaciones».

«2° El Administrador de Sellos piensa que el impuesto de 2 °/oo, es al total de los depósitos á plazo hechos en el año, en cada banco; de modo pues, que fraccionando, como lo hacen hoy en dos semestres los depósitos de un año, y pagando el 1 °/oo sobre cada fracción, el banco paga el 1 °/oo sobre el total, en vez del 2 °/oo que debiera abonar con arreglo á la ley».

«El error de la Administración de Sellos es flagrante:—El 1 °/oo en seis meses, es igual al 2 °/oo al año y no al 1 °/oo como lo dice. En otras palabras: si un banco tiene un depósito el 30 de Junio, $ 100.000, pagando el impuesto de $ 100, paga el 2 °/oo al año sobre $ 100.000».

« 3° El Administrador de Sellos, cree que debieran pagar el 2 °/oo cada semestre, creyendo que así pagarían el 2 °/oo al año, sin tener presente que el 2 °/oo cada semestre, es igual al 4 °/oo al año, y que la ley sólo autoriza se cobre el impuesto de 2 °/oo».

« El ejemplo que pone el Administrador de Sellos, falla por su base: Si un banco recibe en el primer semestre en depósito á plazo, la cantidad de $ 100.000 y en el 2° semestre $ 75.000, pagando el impuesto como lo hace hoy, abonaría el 1 °/oo sobre $ 100.000 y el 1 °/oo sobre $ 75.000, sólo en el caso de que en el 2° semestre *no existiera* el depósito por $ 100.000, y en tal caso, estarían perfectamente cobrados los $ 175 de impuestos á razón de 2 °/oo al año sobre los respectivos depósitos, como se demuestra á continuación».

«2 °/oo al año sobre $ 100.000 en 6 mese $ 100»
» » » » 75.000 » » » » 75»
$ 175»

y sería absurdo pretender cobrar el 2 °/oo sobre los $ 100.000 que no existían en el 2° semestre y sobre los $ 75.000, que no existían en el 1er. semestre.

Si este depósito de $ 100.000 se volviera á hacer en el 2° semestre, la operación sería como sigue:

2 °/oo al año $ 100.000 en el 1er semestre........................$ 100»
» » » » 175.000 » » 2° » » 175»
» 275»

pero jamás 350 que correspondería al 2 °/oo en un año sobre $ 175.000».

«Para terminar, Excmo. señor, debo hacer presente, que las dudas que han asaltado al Administrador de Sellos, las hubiera podido desvanecer ocurriendo ante esta Dirección, que está encargada de la vigilancia y superintendencia inmediata sobre las oficinas de Impuesto Territorial y Patentes y Administración de Sellos, cuya opinión es que el impuesto debe seguirse cobrando como hasta ahora, y como lo dispone la ley, es decir, á razón de 2 °/oo al año, pagadero por semestres como lo dispone el Art. 20 del Decreto reglamentario de fecha 29 de Diciembre de 1899, y mientras el Honorable Congreso no modifique la ley en el sentido de que el impuesto sea cobrado trimestralmente, como se hace en el caso de los giros.—Agosto 1° de 1900 —*M. G. Rom*».

A lo dicho en el informe transcripto, solo tengo que agregar, que estudiado de nuevo el asunto por esta Administración General, ella ha arribado al convencimiento de que las conclusiones á que en aquel se llegan, son perfectamente ajustadas á la letra y al espíritu de la ley, por lo que V. E. debe desestimar como improcedente, la denuncia presentada.—Administración General, Julio 2 de 1902.—*M. G. Rom.*

Buenos Aires, Julio 6 de 1902.

De acuerdo con lo informado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos,

SE RESUELVE:

Desestímase, por improcedente, la denuncia hecha por el señor don Enrique Listar sobre aplicación del Artículo 44 de la Ley de Sellos.

Hágase saber, previa reposición de sellos.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISION DE INSTRUCCION PÚBLICA

I

Dejando sin efecto una suspensión

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Resultando que el incidente suscitado entre el Regente de la Escuela de Aplicación de varones anexa á la Normal de Maestras de Catamarca, señor Santiago J. Ortega, y el Maestro de Grado señor Manuel R. Acuña, fué originado por la orden que el primero impartiera al segundo, de concurrir á su presencia momentos antes de terminar la lección que dictaba, y

CONSIDERANDO:

Que, salvo circunstancias excepcionales, los profesores no deben ser distraídos de sus tareas cuando se encuentran al frente de la clase, y no mediando en el caso del señor Acuña, razones de urgencia que justificaran el apremio, el señor Regente pudo y debió esperar algunos minutos para pedirle el informe que necesitaba, y en consecuencia, la responsabilidad recae directamente sobre el señor Ortega.

Que la señora Directora de la Escuela después de proceder, como lo hizo, á la averiguación inmediata de los hechos, pudo adoptar una resolución definitiva, en uso de las propias atribuciones, en vez de mantener una supensión que ha pasado sobre señor Acuña durante tres meses, con manifiesta falta de equidad si se tiene en cuenta el origen del incidente,

SE RESUELVE:

1° Dejar sin efecto la supensión impuesta al Maestro de Grado señor Manuel R. Acuña, por la Dirección de la Escuela, el 24 de Marzo ppdo., y á contar desde la misma fecha.

2° Manifestar al Regente señor Santiago J. Ortega, que debe proceder con más cordura en sus relaciones oficiales con los Maestros de Grados, haciéndoles, fuera de las horas de clase y en el local de la Regencia, las observaciones á que dé lugar su conducta.

3° Comunicar á la señora Directora, que asuntos de la naturaleza del presente, caen bajo su autoridad inmediata y debe resolverlos sin más trámite, dando cuenta al Ministerio por intermedio de la Inspección General.

4° Avísese, publíquese con el informe de la Inspección y archívese.

FERNANDEZ.

Buenos Aires, Junio 23 de 1902

Señor Inspector General:

El incidente ocurrido el 24 de Marzo ppdo. entre los señores Ortega, Regente de la Escuela de Aplicación de Varones de Catamarca, y Acuña, Maestro de 5° grado de la misma, debió producirse, según se desprende de las declaraciones que más adelante comentaré, del siguiente modo:

El señor Acuña se encontraba dando clase de Ejercicios Físicos á sus alumnos del 5° grado, y les enseñaba por primera vez el juego llamado Pelota Voladora, cuando el portero de la Escuela, Ramón Gil Acuña, fué á decirle que el señor Ortega le llamaba. El señor Acuña respondió que ya iba, que no podía abandonar su grado; respuesta que repitió al recibir la orden por segunda y tercera vez. Apenas tocó la campana de salida se dirigió á la Regencia, cuya única puerta da sobre el zaguán de entrada á la Escuela. En dicho zaguán estaba el señor Ortega hablando con un señor Carlos Castillo sobre la aceptación de un sobrino de éste, cuando llegó el señor Acuña. Al verle, le dijo en tono violento: Lo que yo mando aquí tiene que cumplirse, á lo que el otro replicó que, estando en clase, no tenía porque. Se siguió un altercado dentro de la Regencia, y á éste la suspensión del señor Acuña, confirmada por la Dirección.

Tanto el señor Ortega como el señor Acuña, quisieron darme antecedentes claros de este asunto, sin lograrlo, por cuanto uno y otro reservaban evidentemente el verdadero que será, por aproximación, un disgusto personal. Cómo y porqué se suscitó éste, no lo se, aunque no parece extraña á su producción la mala inteligencia que se ocasionó en Catamarca con motivo de la elección de Delegado por el Colegio Nacional, á la Conferencia Anual del Personal Docente. Esto no tiene, sin embargo, más que un carácter congetural, pues los documentos que me fueron ofrecidos para confirmarlo, no pasan de papelitos.

De todos modos, al volver á Catamarca ya estaban distanciados los señores Ortega y Acuña, aunque aquel dice ignorar hasta hoy las causas que éste tuviera para alejársele. Con el fin de conocerlas, provocó una explicación con Acuña, el dia anterior al del incidente, preguntándole qué tenía con él, á lo que el último nombrado rehuyó una respuesta. Esto le preocupaba, como lo demuestra el hecho de haberlo manifestado así el mismo día, hablándoles también de su conversación con aquel al Maestro señor Palacios y al Profesor señor Tula, quienes han confirmado el dato.

Sólo por llenar el plan que me he impuesto para redactar este informe cuya prolijidad, en mi desusada, se explicará más adelante, mencionaré un pretendido antecedente que he recogido en diversos círculos catamarqueños: según ese, el origen del conflicto estaría en la resistencia que el señor Acuña había opuesto á cierta invitación del señor Ortega para figurar en tal fracción política.

He preferido ignorar cuáles son estas fracciones y la ubicación de los autores del incidente en ellas.

Así las cosas, se produce éste en la forma narrada por aquellos en sus exposiciones agregadas, y resumida por mí más arriba. Adviértese desde el primer momento, que lo principal del asunto es una cuestión de tiempo. Si faltaba pocos minutos para que el señor Acuña dejara la clase, su presunta desobediencia se atenúa mucho. Ahora bien, esto es lo que resulta de todas las declaraciones, siendo el señor Acuña quien calcula más tiempo desde que recibió el primer mensaje del Regente: siete minutos. Los alumnos del grado y el portero que le fué á llamar, calculan cinco minutos. El señor Ortega no enumera tiempo, pero deja entender que el transcurrido no fué breve; cupo en él toda una larga conversación entre el nombrado y el señor Castillo, accidentalmente en la Escuela.

Si le faltaba de cinco á siete minutos para concluir la clase que estaba dando, bien pudo el señor Acuña contestar en la forma antes expresada, y aún reiterar su respuesta con mayor motivo, pues tenía en su favor el tiempo trancurrido entre uno y otro llamado. Ahora, si recibió por tercera vez la orden, en forma más imperativa, su conducta sería ya reprochable. Pero esto es imposible de averiguar. El señor Acuña sostiene que la recibió cuando ya se dirigía á la Regencia, por haber terminado su clase, y el portero dice que primero le llevó el mensaje y después tocó la campana. Creo esto último, pero, aún siendo así, es evidente que entre una y otra acción, medió tan poco tiempo, que ya es imposible averiguar, como he dicho, si el señor Acuña desobedeció ó nó.

De los treinta y dos alumnos del grado, que declararon todos, *quince* dicen que por *dos veces* fué el portero á hablar con Acuña; *seis* que fué *una vez; tres* que fué *tres veces*; uno que no recuerda bien si *dos* o *tres veces*, y los restantes nada vieron por encontrarse distantes en la natural dispersión del juego, ó por no haber asistido á clase ese dia. De los tres alumnos que afirman que el portero fué tres veces, sólo uno oyó el mensaje; de los que dicen que dos veces, siete lo oyeron; y *tres* de los que dicen que fué una vez. Pero lo que resulta claro es que para veintinueve alumnos, el portero fué *una* y *dos* veces, y tres solamente para tres. Esto robustece la presunción de que entre el último mensaje y la salida de clase medió muy poco tiempo. El momento de salir á recreo que supone una aglomeración bulliciosa, al término de una clase al aire libre, explicaria porque los alumnos no se dieron cuenta del tercer mensaje.

El otro portero de la Escuela, dice conocer lo que pasó por referencia de su colega, él se encontraba ausente, y nada supo hasta la tarde. Queda por examinar la declaración de los señores que se encontraban presentes en la Regencia. El señor Castillo me dijo que él estaba alli gestionando un asiento para un sobrino suyo, cuando un portero entró y dijo al señor Ortega: «Dice que ya viene». El señor Ortega respondió: Digale que como Regente le ordeno venir». En ese momento el declarante salió al zaguán á hablar con el señor Ortega del asunto ya mencionado. Estando en eso vino el señor Acuña, se tomaron en palabras con el señor Ortega, y el declarante comprendiendo que se produciria un disgusto, se retiró.

El señor Galindez se sirvió referirme lo ocurrido en la carta agregada, y en forma sustancialmente igual á la exposición del señor Ortega. Después de referir la primera negativa del señor Acuña, agrega: Con esta negativa el señor Regente insistió por dos veces más, observándole que precedia mal al negarse al llamado de su superior, etc. El señor Ortega dice que le mandó decir esto: «que tenia necesidad de él y que viniera un momento.»

Como es evidente que uno de los dos recuerda mal, cabe suponer lo sea el testigo. El señor Ortega no hubiera dejado de conservar dato tan favorable para él

En cuanto á los maestros de la Escuela, únicamente el señor Gabino Palacios sabe algo. Los demás, ó no habian llegado aún, por ser maestros de los grados inferiores que entraban á clase á las nueve, ó estaban en el otro departamento de la casa. La declaración del señor Palacios muy poco agrega. Sólo oyó, al salir de su clase, que el señor Ortega le decia al señor Acuña en el zaguán: «Vd. tiene el deber de venir». A lo que el último respondió que no lo tenia cuando se hallaba en clase. Ambos se expresaban en tono violento, dice. Asi, pues, cuando los oyó el incidente habia ya comenzado.

¿Tuvo el señor Acuña la intención de desobedecer? me inclino á creer que si, y que lo hizo arrastrado por la exageración de la regla pedagógica en virtud de la cual creia que su deber de acudir al llamado del superior, cesaba por el hecho de hallarse en clase. Dos datos me inclinan á afirmarlo. El que varios maestros, pertenecientes, en el mismo tiempo, á la misma escuela que el señor Acuña, creen lo mismo, y el resultado de la exposición de los alumnos que dicen hacer oido el mensaje del portero; asi como de la declaración de éste, que el tono del señor Acuña al responderle era enteramente natural.

Por otra parte, dada la naturaleza de la clase que estaba dando, se explica aún más sus negativas. Enseñaba por primera vez un juego de suyo movido, doble circunstancia que desordenaria un poco á los alumnos. Dejarlos, era malograr el comenzado ejercicio, con la casi segura previsión de un desorden.

Ahora, por parte del señor Ortega, hubo a no dudarlo, una exaltación acrecentada por la presencia de extraños. En rigor, dado el asunto que le obligaba á requerir la presencia del señor Acuña, la urgencia de su llamado, es inexplicable. Podia perfectamente esperar el recreo, ya próximo, para resolver previo el informe de aquel, si el niño del señor Galindez obtenia ó nó el asiento que pretendia en la Escuela. Su movimiento autoritario se explica, dado el concepto airado de la autoridad, que es tan común entre nosotros: *el que manda, manda*. Obraba además en su espíritu, la desconfianza que le infundiria el enfriamiento de su amistad con el señor Acuña. Siendo muy nervioso, casi hasta rayar en atropellado, un interés harto natural de satisfacer al padre de familia que reclamaba, le arrancó la orden impremeditada. Ya en ese terreno, reaccionar equivalia á deprimirse, según la idea corriente. Repite la orden, y como tampoco la acata el otro, le manda decir «que la reitera como Regente». No cabe inferir que esto fuera para hacer creer á los espectadores que asi ya no habia réplica, dando por sobreentendido, como causa de las anteriores desobediencias, su amistad con el Profesor. Creo, por el contrario, que el rasgo fué espontáneo. El señor Ortega ha tenido la pretensión de hacerse querer por sus subalternos, olvidando que, por ser esto casi siempre imposible, basta con hacerse respetar.... No es el señor Acuña el primer Maestro, intimo amigo del señor Ortega, que se disgusta con éste.

Mientras hablaba con el señor Castillo en el zaguán, ve venir al señor Acuña, y no puede contenerse. Por fortuna la puerta de la Regencia se hallaba á mano, y ésto evita que la disputa se convierta en escándalo, y digo evita, por que el incidente no tuvo consecuencia sobre los alumnos. Los maestros de los grados asi me lo expusieron, y en cuanto á los alumnos del 5°. hay, en las declaraciones que les tomé, un dato concluyente en mi concepto. De los treinta y dos alumnos declarantes *diez y seis* se equivocaron al preguntarles yo, cuál de los dos porteros fué el que llevó los mensajes al señor Acuña. Esos diez y seis alumnos dijeron que el portero Zarante, cuando lo fué Gil Acuña, y no hay confusión posible de uno con otro. Sólo dos dijeron lo que fué, y los demás lo habian olvidado. En cuanto á la disputa, apenas se dieron cuenta de ella, pues al mismo tiempo que se producia entraban por el zaguán los niños de los grados inferiores. Por lo demás es seguro que la disputa en el susodicho zaguán, no pasó de dos frases.

Ahora, como esto parece invalidar por completo la declaración de los alumnos, aún en la parte referente al tiempo que faltaba para salir de clase, cuando el señor Acuña recibió los mensajes de su superior, haré notar que lo único valedero de tales declaraciones, debe ser esto precisamente; y por lo mismo lo he tomado en cuenta; el procedimiento más seguro para evocar los incidentes de una clase en la memoria de un alumno, es referirlos al tiempo que faltaba para salir de ella.....

Volviendo al incidente, puede decirse que carece de importancia, y debió haber concluido sin otra ulterioridad que una amonestación de la señora Directora, si ésta, procediendo con una poquedad que fuera reprensible, de no ser tan netamente femenina, no eleva los antecedentes al Ministerio, para magnificarlos indudablemente.

La perniciosa práctica en virtud de la cual pueden los Directores dirigirse al Ministerio, prescindiendo de la Inspección General, dió sus frutos, ya tan repetidos que haré notar sus consecuencias, tomando de prototipo este mismo caso. La señora Directora pedia un Inspector especial. Yo me encontraba casualmente en el despacho del señor Ministro y opiné lo contrario, haciendo ver cuan caras les saldrian á la Nación, las querellas de los maestros si se deferia á tal pedido. Agregué, y ahora reitiro el agregado, que era mejor devolver esa nota á la Dirección de aquella Escuela, para que, previo un breve sumario, solicitara del Ministerio lo pertinente.

No obstante, se me ordenó practicar la investigación cuando me tocara visitar los Establecimientos de Catamarca, en la inspección regular de principios de curso. Como el tiempo pasara, el señor Acuña se vino acá, hizo una exposición y con ella se encabezó un nuevo expediente que dió por resultado, según entiendo, el sumario indicado por mi casi dos meses antes.... Son pues, dos expedientes y dos sumarios para una cosa tan nimia, que al comenzar el presente informe vacilaba en llegar hasta el ridiculo por la disparidad entre lo enorme de la información con lo minimo del asunto, ó sacrificar el detalle á esas piadosas consideraciones de brevedad que hacen resaltar lo precioso al tiempo.

Todavia, si no se hubiera suspendido al presunto desobediente, la demora fuera consideración secundaria. Pero se le ha tenido asi durante tres meses, castigándole á réditos, como quien dice, pues nadie le va á compensar las desazones y atrasos sobrellevados en su situación de maestro pobre, que pasa un trimestre sin cobrar....

La señora Directora que parece consideró tan grave la falta del señor Acuña, llegando á temer por la suerte misma de la Escuela de Aplicación de varones, según me lo dijo, tuvo un conocimiento muy vago del asunto, hasta que del Ministerio se le ordenó una averiguación. Todo lo que hizo para «solucionar pacificamente el conflicto» fué rogar al señor Acuña, que no se presentara en la Escuela hasta la llegada del Inspector. No se le ocurrió ir ella, á hablar con los maestros, observar el efecto producido en los alumnos, instruir un sumario si era menester, se formó una opinión y la consideró bastante.

No creo que todo ésto, con ser en si bastante serio, debe motivar un apercibimiento ni si quiera una amonestación. Ello podria hacerse con un Director; pero las distinguidas damas que lo son de las escuelas normales, si es cierto que proceceden bien demostrando generalmente una laudable dedicación, no podrian cambiar su propia naturaleza. Exigirlo seria inútil por excesivo.

Por fin, creo que de parte del señor Ortega, sólo ha habido una ligereza sin consecuencias, y de parte del señor Acuña, un error de concepto pedagógico; por lo cual opino que debe limitarse á un dia su suspensión y recordar al señor Ortega que las observaciones de los miembros del personal docente á sus órdenes, debe hacerlas después de las sesiones de clase y dentro de la Regencia.

Saludo á V. E., atentamente —*L. Lugones.*

II

Jubilando á una Subpreceptora.

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Resultando del cómputo practicado por la Contaduria General, que la peticionante ha prestado, veinte años, dos meses y diez y nueve días de servicios á la instrucción primaria, se encuentra comprendida, por lo tanto, en los términos del Art. 2°, Inciso 1° de la Ley N°. 1909, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Educación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Jubílase á la señora Paula Cañete de Pavía, como Subpreceptora de la Escuela Benjamín Zorrilla, con goce del sueldo íntegro que disfruta, actualmente.

Art. 2° Impútese este gasto al Fondo Especial de Pensiones establecido por la Ley citada; comuníquese, etc., y vuelva al Consejo Nacional de Educación, á sus efectos.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando á la Administración del F. C. C. N. para contratar la provisión de materiales.

Buenos Aires, Junio 30 de 1902.

Visto este expediente por el que la Administración del Ferrocarril Central Norte, solicita autorización para adquirir la cantidad de rieles y eclipsas necesarios para la renovación de su vía en una extensión de (10) diez kilómetros, y

RESULTANDO:

Que la Compañía Fives Lille, y los señores Ramsay Bellamy y Compañía, representantes de los señores Chas Cammell y Compañía, de Londres, han presentado propuestas á pedido de la Administración del Ferrocarril, para proveer el referido material, ofreciendo la primera, suministrar rieles de 21 Kilog. 400 grams. al precio de ($ 36,40 oro), treinta y seis pesos con cuarenta centavos oro sellado la tonelada, á bordo en el Puerto del Rosario, comprendiendo en este precio rieles y eclipsas; y los segundos al precio de ($ 34,96 oro) treinta y cuatro pesos con noventa y seis centavos oro sellado, también á bordo en el mismo puerto, la tonelada de rieles de 25 kig. y ($ 47,56 oro), cuarenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos oro sellado la tonelada de eclipsas y tornillos, lo que da un promedio de ($ 35,30 oro), treinta y cinco pesos con treinta centavos oro sellado, por tonelada de vía en un kilómetro, y

CONSIDERANDO:

Que aun cuando la propuesta de la Compañía Fives Lille, es más económica en razón del menor peso de los rieles, resulta más ventajosa la que corresponde á los señores Ramsay Bellamy y Cía.

1° Por que el tipo de rieles que propone, permite llevar á la práctica el plan del Ferrocarril que es el de substituir los rieles provenientes de la renovación, por otros de mayor peso, empleando aquellos en la reparación de los trechos peligrosos que existen entre Independencia y La Cabral;

2° Que los señores Ramsay Bellamy y Cía., aceptan el pago al entregar el conocimiento de los materiales ó á seis meses de plazo, después de recibidos éstos, mientras que la Compañía Fives Lille exige el pago, mitad al firmarse el compromiso y la otra antes de embarcar los materiales en el Puerto de Amberes;

3° Que con la adquisición de los rieles procedentes de la casa Cammell y Cía., de Londres, no habrá necesidad de adquirir clavos, ganchos y tornillos, que la Administración del Ferrocarril posee en cantidad suficiente, en tanto que la compra de estos materiales complementarios, sería indispensable si se optara por la propuesta de la Compañía Fives Lille.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo manifestado en los informes que anteceden, y lo dispuesto en la Ley N°. 3896 sobre Administración de los Ferrocarriles del Estado,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Administración del Ferrocarril Central Norte, para contratar con los señores Ramsay Bellamy y Ca. representantes de la Casa Cammell de Londres, la cantidad de rieles y eclipsas necesarios para la renovación de diez (10) kilómetros de su vía, pudiendo invertir en ello la suma de ($ 18.681,10 oro) diez y ocho mil seiscientos ochenta y un peso con diez centavos oro sellado.

Art. 2° Este gasto se atenderá con el producido del mismo Ferrocarril.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en Contabilidad y vuelva á la Administración del Ferrocarril Central Norte á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Autorizando á la Empresa del F. C. C. Argentino, para librar al servicio público un nuevo ramal.

Buenos Aires, Junio 28 de 1902.

Resultando de las inspecciones practicadas por las oficinas técnicas, que el nuevo ramal de la línea del Ferrocarril Central Argentino á Río IV, entre las Estaciones Firmat á Isla Verde se halla en condiciones de ser librado al servicio público,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para librar al servicio público, desde el día 1° de Julio próximo, el nuevo ramal de su línea á Río IV, entre las Estaciones Firmat á Isla Verde.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Decreto relativo al ancho de los caminos que se conserven con fondos de la Nación.

Buenos Aires, Julio 2 de 1902.

Vista la nota que antecede, dando cuenta de que al alambrarse el camino carretero de Mendoza á San Rafael, el propietario del campo situado entre el arroyo San Carlos y Capiz, pretendía dejar sólo un ancho útil de quince metros, insuficiente para el tráfico, y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Mientras no se dicte una Ley Nacional de Caminos, el ancho de aquellos que se conserven con fondos de la Nación, será fijado por la Dirección General de Vías de Comunicación, de acuerdo con las informaciones que en cada caso le suministre la Inspección General del ramo.

Art. 2° Comuníquese á los Gobiernos de provincia y territorios nacionales; publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IV

Ley N°. 4083 modificando el Artículo 1° de la N°. 3971

LEY N°. 4083.

Buenos Aires, Julio 1° de 1902.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Modifícase el artículo primero de la Ley número tres mil novecientos setenta y uno, de Noviembre de mil novecientos, y desígnase la Colonia Francesa como punto terminal de la línea férrea autorizada por aquella.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Junio de mil novecientos dos.

N. QUIRNO COSTA — BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo — *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado — Secretario de la C. de D. D.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

V

Prorrogando plazos á la construcción del F. C. á la frontera de Bolivia.

Buenos Aires, Julio 1° de 1902.

Habiéndose recién terminado la impresión de los pliegos de condiciones, presupuestos y demás documentos que servirán de base á las propuestas para la construcción del Ferrocarril á la frontera de Bolivia, se hace necesario ampliar el término establecido en el Decreto de fecha 15 de Mayo ppdo., á fin de que los interesados en presentarse á la licitación dispongan del tiempo suficiente para la confección de sus respectivas propuestas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Prorrógase hasta el día 1° de Octubre próximo, el plazo acordado por decreto de fecha 15 de Mayo último para la presentación de propuestas para la construcción de la vía, obras de arte, edificios, material rodante y de tracción, telégrafo y demás accesorios de la línea férrea de Jujuy á la Quiaca, en la frontera de Bolivia.

Art. 2° Queda prorrogado de un mes el plazo final establecido en el artículo 19 del referido decreto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

VI

Aprobando un sistema de primas para el personal de dragado.

Buenos Aires, Julio 2 de 1902.

Visto lo manifestado en la nota precedente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el decreto de 15 de Junio del año ppdo., sobre abono de primas al personal de dragado, según la obra ejecutada.

Art. 2° Apruébase el sistema de primas practicado por la Inspección de Navegación y Puertos, desde Octubre último hasta el presente, de que se da cuenta en este expediente, como asimismo, las planillas de las tripulaciones del tren de dragado correspondientes al 4° trimestre de 1901 y al primero del corriente año, y autorízase á la referida Inspección, para ensayar desde el primero de Julio próximo el nuevo sistema propuesto, fijando el dragado mínimo mensual que se indica ó el que aconseje la práctica, y una prima de un centavo y medio por metro cúbico dragado en más sobre dicho mínimum.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección de Contabilidad, vuelva á Navegación y Puertos, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

VII

Aprobando planos de locomotoras al Ferrocarril del Sud.

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Vista la solicitud presentada por la Empresa del Ferrocarril del Sud, por la que solicita la aprobación de los planos rela-

tivos á locomotoras que proyecta poner en uso para el servicio de cargas, y hallándose aquellas de acuerdo con el Reglamento de medidas unitarias para tren rodante,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia presentados por la Empresa del Ferrocarril del Sud.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

VIII

Autorizando al F. C. Central Argentino para construir una casilla de señales en el empalme del ramal á Melincué.

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para construir una casilla para señales en el empalme del ramal á Melincué con la línea de Rosario á Juárez Celman, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

IX

Autorizando al F. C. Central Argentino para construir un desvío en la Estación Chañar Ladeado.

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino para construir un desvío en la Estación Chañar Ladeado, del ramal á Río Cuarto, que servirá al galpón de los señores Santos Manfredi y Cía., de acuercon los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

X

Autorizando al F. C. Sud para contruir un desvío particular en la Estación Ingeniero White.

Buenos Aires, Julio 8 de 1902.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril del Sud, para construir un desvío particular de cuatrocientos quince (415) metros de longitud en su Estación Ingeniero White, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Julio 4 de 1902.

Siendo facultad privativa de las municipalidades y comisiones municipales, el nombrar y remover los empleados de su dependencia, por lo cual, al nombrar otra persona en reemplazo del peticionante, la de Adolfo Alsina ha procedido en uso de sus atribuciones, no ha lugar á lo solicitado y archívese.

GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Junio 26 de 1902.

Desde el 27 del corriente inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de **230 %**, para liquidar en curso legal los derechos á oro.

BOLETÍN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

No. 153

Buenos Aires, Julio 7 de 1902

INSTRUCCIONES RELATIVAS AL MANDO, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES EN JEFE DE REGIÓN, JEFES DE ESTADO MAYOR Y DE BRIGADAS DE LAS MISMAS Y CUERPOS ACANTONADOS EN ELLAS. FORMACIÓN CON MOTIVO DEL TEDEUM EN CONMEMORACIÓN DEL 86° ANIVERSARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA.—NOMBRAMIENTO DE UN ARTESANO.—PASE DE UN MAESTRO DE ESGRIMA.—BAJAS DE SARGENTOS DISTINGUIDOS.—LICENCIA.—SOBRESEIMIENTO.

Buenos Aires, Junio 30 de 1902.—Siendo necesario reglamentar las instrucciones relativas al mando, deberes y atribuciones de los Comandantes en Jefe de Región, Jefes de Estado Mayor y de Brigadas de las mismas, así como las que corresponden á los Cuerpos acantonados en cada Región,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Los Comandantes en Jefe de Región, Jefes de Estado Mayor y los de Brigada, y los Cuerpos acantonados en cada Región Militar, se regirán en adelante por las presentes instrucciones, que determinan el mando, deberes y atribuciones de los mismos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

INSTRUCCIONES QUE DETERMINAN EL MANDO, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES EN JEFES DE REGIÓN, JEFES DE ESTADO MAYOR Y DE BRIGADA DE LA MISMA.

I

De los Comandantes en Jefe de Región

Art. 1° Los Comandantes en Jefe de Región, tendrán el mando inmediato de todos los cuerpos de tropa del Ejército Permanente de su Región y de las Reservas de la misma, cuando fueren movilizadas dentro de ellas.

Art. 2° Ejercerán sobre los Cuerpos de tropas y de servicios militares, adscriptos á ellas, la doble autoridad de Comandantes de las armas y de inspectores en comisión.

Art. 3° Presidirán la organización, movilización y concentración de la Reserva del Ejército Permanente de su Región, cuando fuese llamada á incorporarse á banderas, conforme á las órdenes, que, para el efecto, expidiese el Ministro de la Guerra.

Art 4° Vigilarán que la disciplina, que es el resorte que sostiene y enlaza todas las partes de que se compone un Ejército y la que abre en el ánimo de los pueblos la estimación por su Ejército, se mantenga con entereza y justicia dentro de las leyes y reglamentos. Así lo exige el deber militar.

Art. 5° Tendrán facultad para administrar la justicia en la forma que establecen los Arts. 182 y 334 del Código de Justicia Militar, y para designar los jueces de instrucción que deban entender en los procesos, tomándolos de entre los nombrados por el Gobierno, adscriptos á la Sección de Justicia del cuartel general de la Región.

Art. 6° Visitarán de tiempo en tiempo los acantonamientos y guarniciones de la Región de su mando, para cerciorarse, por si de que el servicio se practica en ellos como está ordenado; que la moralidad de las costumbres en la vida nada deja que desear; que la subordinación en todas las clases se mantiene con tezón; que la instrucción teórica y práctica es continua y que la preside un buen criterio de aplicación; que los reglamentos ó instrucciones de servicio se cumplen como está dispuesto; que las tropas no se emplean en otro servicio que aquellos de carácter militar; que la alimentación del soldado se provee con regularidad, que es abundante y compuesta de artículos sanos y nutritivos. De cualquiera irregularidad observada en el orden administrativo, darán cuenta al Ministro de la Guerra, quien providenciará lo que corresponda.

Art. 7° Los Comadantes de Región, cuya jurisdicción alcance alguna frontera de la República, no establecerán ninguna nueva guarnición en la línea de fronteras, ni en sus ayacencias, que no haya sido ordenada por el Ministro de la Guerra. Tampoco podrán remover de sus lugares de asiento, las guarniciones existentes ni alterar las instrucciones que las rigen.

Art. 8° Tendrán presente que la Ley Militar vigente, al traer al ciudadano al servicio, no se ha propuesto otra cosa que instruirlo militarmente. En tal concepto, los Comandantes en Jefe de Región inspirándose en este propósito, vigilarán que la educación é instrucción militares que se dé á los conscriptos, sea dentro del programa que para ello hubiere dictado el Ministro de la Guerra, la más completa y práctica posible, para que, si fuesen llamados un día bajo banderas para entrar en campaña, puedan marchar, maniobrar y combatir en condiciones ventajosas.

A esto, juntamente con el mantenimiento de la disciplina, es á donde más debe converger la atención de los comandantes en Jefe de Región.

Art. 9° A fin de que la instrucción que se dé á las tropas, lleve en cuanto sea posible el carácter de verdadera Escuela de Guerra Regular, los comandantes de Región concertarán en las estaciones convenientes, maniobras tácticas y de doble acción, previa aprobación para estas últimas del Ministro de la Guerra, al que deberán enviar el tema propuesto para el caso y tropas que han de actuar en ellas, croquis de la zona en que se han de desarrollar y cálculo máximo á que podrán ascender las indemnizaciones á particulares por perjuicios que pudieran ocacionarse en las maniobras. Las marchas, servicio de exploración y de seguridad, descanso en vivac, descubiertas, reconocimientos á las posiciones enemigas, retiradas y demás operaciones y servicios que se hagan en tales circunstancias, se ejecutarán de tal modo, cual si se hiciesen sobre un enemigo real, procurando que tales servicios y operaciones originen los menores perjuicios á particulares.

Art 10. Los Comandantes de Región podrán conceder licencias á los jefes, oficiales y tropa que la solicitasen, dentro de las condiciones establecidas al respecto, pero por un período que no exceda de diez días, requiriéndose autorización del Ministro de la Guerra para acordarlas por mayor término.

Art. 11 Podrán expedir, dentro del territorio de su jurisdicción, órdenes de pasajes para las empresas de transportes, pero sólo para casos de comisión del servicio de jefes y oficiales; para comisiones de tropas que no excedan de veinte hombres, para transporte de ganado que no pase de dos vagones y para efectos que, por su naturaleza, puedan despacharse por encomienda.

Art. 12. Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior, podrán ordenar directamente un transporte en caso de suma urgencia, siempre que el Ferrocarril quede dentro de su jurisdicción, dando conocimiento inmediatamente al Ministro de la Guerra y avisando al propio tiempo á la 4ª División del Estado Mayor (Transportes Militares) del punto de destino y demás detalles de la marcha del convoy, á fin de que ella pueda tomar las anotaciones y providencias correspondientes.

Art. 13. Mensualmente elevarán al Ministerio de la Guerra, para su aprobación, una planilla de las órdenes de pasajes que hubiesen expedido en el mes anterior, la que comprenderá: el empleo y nombre de la persona á cuyo favor se libró la orden, comisión de servicio que la motivó, desde que punto y hasta donde y el nombre de la Empresa. Esta planilla será firmada por el Jefe del Estado Mayor de la Región con el V°. B°. del Comandante en Jefe.

Art. 14. Fomentarán con su influencia y concurso la creacción de polígonos de tiro en las poblaciones de su Región, procurando extenderlos, si fuera posible, hasta los menores centros poblados, á fin de hacer popularmente nacional esta enseñanza de tan capital importancia para la instrucción militar.

Art. 15. Sobre la base de los registros de enrolamiento de la reserva de su Región, que les serán mandados por el Ministro de la Guerra y dentro de las instrucciones dictadas por éste para la organización y concentración de las reservas, para cuando sean llamadas á banderas, los Comandantes de Región estudiarán detenidamente tan importante cuestión, á fin de que se resuelva cuando tenga lugar la convocatoria, con la prontitud y orden que corresponde.

Art. 16. No alterarán el orden administrativo reglamentado para los cuerpos de tropa, ni tampoco las relaciones directas que está ordenado mantengan con la Dirección General de Arsenales é Intendencia General de Guerra para gestión y provisión de armamento, munición, equipo, vestuario, útiles diversos, etc., que, respectivamente, deben proveerles aquellas reparticiones.

Art. 17. Quedan facultados para transmitir por telégrafo toda orden de servicio urgente dirigida á sus tropas, ó comunicar al Ministro de la Guerra novedades que, por su importancia y urgencia, sea necesario dar cuenta por telégrafo.

En los demás casos la comunicación será postal.

Art. 18. Solicitarán de la autoridad policial correspondiente, la detención y entrega al Juez Federal de la Sección, para su juzgamiento como infractores, de los individuos pertenecientes al Ejército de línea, (Ejército permanente y su reserva), que no se incorporasen en la fecha fijada por el Poder Ejecutivo, acompañando siempre la filiación y expresándose en la nota la causa que la motiva.

Si aconteciese, lo que no se espera, que alguna autoridad policial descuidase su pedido, se dirigirán al Juez Federal dándole conocimiento del caso para que, por su mandato, se haga efectiva la detención que se solicita.

Art. 19. Diariamente enviarán por telégrafo al Ministro de la Guerra, el parte detallado de las novedades ocurridas el dia anterior en las tropas y reparticiones de su mando, debiendo hacerlo directamente los cuerpos al Ministro, cuando, por cualquier accidente se hallase interrumpida la comunicación telegráfica entre el comando de la Región y la Capital Federal.

Art. 20. Además de los deberes y atribuciones anteriormente apuntados, son también inherentes á los Comandantes en Jefe de Región, los deberes y atribuciones, que, sobre disciplina y servicios en general, consignan los Reglamentos para los que ejercen mando sobre Cuerpos de tropa.

Art. 21 Para el mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, los comandantes en Jefe de Región, tenderán á cultivar y mantener las más cordiales relaciones con los señores Gobernadores de provincias y territorios nacionales, asi como con las autoridades civiles de los mismos, que correspondiesen á la respectiva Región; y vigilarán que se observe de la manera más estricta lo establecido por el articulo 6°, titulo 1° de la Ley 4031, reprimiendo inmediatamente ó dando cuenta al Ministro de la Guerra, según el caso, á fin de proceder severamente contra toda infracción á las disposiciones del citado articulo.

II

De los Jefes de Estado Mayor

Art. 22. Los Jefes de Estado Mayor de una Región tendrán en ella los deberes y atribuciones que para los Jefes de Estado Mayor de cualquiera unidad superior están determinados en el Reglamento para el «Servicio en campaña de las tropas de todas las armas».

III

De los Jefes de Brigada

Art. 23. Los Jefes de Brigada estarán en un todo subordinados al Comandante en Jefe de la Región, de quien recibirán directamente, ú por intermedio del jefe de Estado Mayor de ella, las órdenes necesarias del Comando en Jefe para el servicio.

Art. 24. La autoridad de los Comandantes de Brigada sobre sus tropas, no es otra que la que corresponde á los Jefes de las armas, y como tales, de vigilar de cerca por el mantenimiento de la disciplina, porque la instrucción sea bien cimentada y enseñada debidamente, y que todos los servicios se hagan con la precisión ordenada en los Reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 25. Mensualmente, del 1° al 5, remitirán al Comandante en Jefe de su Región un estado general del personal, armamento, munición, equipo, vestuario, útiles, etc., etc., que tienen en el 1° del mes cada Cuerpo de la Brigada de su mando, como también una lista de los oficiales que hubieran sufrido castigos durante el mes anterior.

IV

De los cuerpos de tropa

Art. 26. Gestionarán directamente, como está ordenado, de la Dirección General de Arsenales, Intendencia General de Guerra é Inspección General de Sanidad, respectivamente, la provisión de armamentos, munición, equipo, vestuario, útiles, liquidoción y pago de sueldos, prest y gastos, medicamentos, etc., ocurriendo en queja ante el Comandante de la Región, cuando esas provisiones no fuesen hechas en el tiempo y forma que corresponde.

Art. 27. Siendo la principal misión de las tropas en guarnición, acantonamiento ó vivac, dedicarse á los fines del servicio y de su instrucción, no se inmiscuirán para nada en las funciones de las autoridades civiles ni entorpecerán su acción al esclarecimiento de un delito ó aprehensión de delincuentes, sino que, por el contrario, las ayudarán en cuanto puedan y lo permitan sus recursos, sin comprometer el servicio militar.

Art. 28. Los Jefes de los cuerpos vigilarán que todos los servicios que se encomienden á sus tropas, se hagan siempre con prontitud y orden, partiendo del principio que los servicios ordenados, son un medio de hacer inmediatamente práctica la instrucción teórica que sobre ellos reciben las tropas.

Art. 29. Los cuerpos pasarán cada dia al Jefe de su Brigada ó al Comandante en Jefe de la Región, como lo ordene éste, el parte escrito ó telegráfico de las novedades del cuerpo; y del 1°. al 3 de cada mes un estado general de la fuerza y del armamento, munición, equipo, vestuario, útiles etc. etc., que tenga el mismo, como también una lista de los oficiales que en el mes anterior hubieran sufrido castigos.

Art. 3° Independientemente del parte diario que los Jefes de cuerpo y reparticiones deben pasar al Jefe de su Brigada ó región, pasarán todos los sábados el semanal con destino á la 8ª División (Estadistica) del Gabinete Militar, en el que darán cuenta dia por dia, de las novedades ocurridas en los de la semana que termina.

Buenos Aires, Julio 7 de 1902.—Debiendo asistir el Excmo. señor Presidente de la República el dia 9 del actual el solemne *Tedeum* que se celebrará en la Iglesia Metropolitana en conmemoración del 86° aniversario de nuestra Independencia,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1° El dia mencionado á las 12.30 p. m., se encontrarán formados en traje de parada los institutos militares y tropas de mar y tierra siguientes:

La Escuela Naval sobre la calzada del palacio arzobispal con frente al Sud.

La Escuela de Aprendices Mecánicos y foguistas apoyando su derecha en la de Reconquista y Rivadavia y á continuación la de Aprendices Artilleros.

La Escuela de Torpedistas en Balcarce apoyando su derecha en Victoria y á continuación de esta los Batallones de desembarco.

El Colegio Militar en la calle Rivadavia con su derecha en la intercección de ésta con la de Balcarce; á su izquierda la Escuela de Aspirantes á Oficial y á continuación envolviendo la plaza por la calle de Rivadavia, la Escuela Militar de Gimnasia y Esgrima, la de Operarios Militares y el Escuadrón Ciclistas, que en el desfile marchará á retaguardia de la Sección de Sanidad, guardando distancia para desfilar á gran velocidad, en subdivisiones de á seis.

La Escuela de Aplicación de Clases adscripta al 1er. Batallón del Regimiento 3 del arma, sobre la Avenida de Mayo, apoyando su derecha á la altura de Bolivar, y á su izquierda, por orden sucesivos los primeros Batallones de los Regimientos 2, 5 y 10 de Infanteria de línea, la Sección de Sanidad, el Regimiento 2 de Artilleria de campaña, la Escuela de Aplicación de Clases adscripta al Regimiento 8 de Caballeria y los Regimientos 4 y 9 de la misma arma.

Art. 2° Las expresadas tropas formarán dos brigadas, constituidas, la primera por la fuerza de mar, mandadas por el señor Capitán de Navio. don Lorenzo Irigaray, designado por S. E. el señor Ministro de Marina; y la segunda, por las del Ejército al mando del señor Coronel, don Rómulo Páez.

Art. 3° Nómbrase para mandar la linea al señor Inspector de Infanteria, Coronel don Carlos E. O'Donnell, con los ayudantes que designe y Jefe de Estado Mayor al señor Teniente Coronel, don José A. Rojas.

Art. 4° Terminado el *Tedeum* las tropas desfilarán por delante del Palacio de Gobierno para rendir los honores a S. E. el señor Presidente, formadas en columna de honor por secciones, en todas las armas. Hechos los honores correspondientes, las tropas se dirigirán á la plaza de San Martin por las calles de Rivadavia, Bolivar, Avenida de Mayo, Perú y Florida, exceptuando el Regimiento de Artilleria y los Regimientos de Caballeria que marcharán por la calle de San Martin hasta la de Corrientes para incorporarse á la columna en la calle de Florida.

Art. 5°. El Regimiento 2° de Artilleria de campaña hará tres salvas de 21 cañonazos en ese dia; una á la salida del sol, otra á la entrada del señor Presidente de la República en la Catedral y la tercera á la puesta del sol. La Bandera Nacional se mantendrá izada durante todo el dia en los cuateles, arsenales y demás dependencias de este Ministerio.

Art. 6°. Invitase á los señores Generales, Jefes y Oficiales presentes en esta Capital, francos de servicio, á concurrir á la Catedral á las 12 y 45 p. m., en uniforme de parada reglamentario.

Art. 7°. Comuniquese, publiquese en el *Boletín Militar*, y remitase dos ejemplares

del mismo al Ministerio de Marina y jefes de las fuerzas que deban formar.—RICCHERI.

Capital Federal, Julio 4 de 1902.—Vista la nota pasada por el Jefe del Batallón de Telegrafistas, las razones en ella expuestas, de las que resulta la necesidad de asignarle un herrador para la atención del ganado,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1° Nómbrase herrador del Batallón de Telegrafistas al ciudadano Francisco Barbalinardo propuesto por la Dirección General de Arsenales de Guerra, con un sueldo de ochenta pesos por mes.

Art. 2° No estando en el presupuesto herrador para el Batallón de Telegrafistas, impútese al inciso 3° del Presupuesto vigente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Baletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Por resolución de fecha 5 del corriente, el señor Ministro de Guerra ha dispuesto que el Maestro de Esgrima, don Juan Ledesma, del Regimiento 5° de Artillería ligera, pase á continuar sus servicios al 3° del arma.

Por resolución de 2 del corriente, el señor Ministro de Guerra ha dispuesto que sean dados de baja de la Escuela de Aspirantes á Oficial y del Ejército, los sargentos 2° distinguidos Gregorio Scotto, del 11 de Infantería y Héctor Basterrechea, del 1° de Cazadores de Los Andes, por haber sido declarados inútiles para el servicio de las armas.

Por resolución de 2 del corriente, han sido dados de baja, á su pedido, de la Escuela de Aspirantes á Oficial y del Ejército, el Sargento 1° distinguido del 2 de Artillería ligera Daniel Plaza y el Sargento 2° distinguido del 8 de Infantería, Ernesto Márquez.

Por resolución de 2 del corriente, el señor Ministro de Guerra ha aprobado el fallo del Consejo de Disciplina de la Escuela de Aspirantes á Oficial. En consecuencia, ha sido dado de baja de dicha Escuela y del Ejército el Sargento 2° distinguido del 2° de Cazadores de Los Andes, Eulogio de Elía.

Licencias:

Al Mayor don Pedro E. Reina, 2° Jefe interino del 1er Batallón del Regimiento 12 de Infantería de línea, prórroga por veinte días.

Por disposición de fecha 5 de Julio corriente, se ha resuelto sobreseer definitivamente en la causa instruída al Teniente 2° don Germán Pruneda, acusado de negligencia, de conformida con lo establecido en el artículo 342 inciso 1° del Código de Justicia Militar, con la declaración de que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene

AVISO

Habiendo dado principio á la Inspección de Farmacias del Departamento Nacional de Higiene al control de las estampillas que deben llevar las especialidades comprendidas en la Ley No. 4039, se previene de las casas de negocio siguientes:

Almacenes, Restaurants, Cafées, Hoteles, Confiterías, Tiendas, Peluquerías, Perfumerías y demás casas de comercio, que deben tener estampilladas las especialidades que posean y que á continuación se detallan, bajo pena de incurrir en la multa que establece la citada Ley.—Aguas minerales (cualquier clase), extracto de Malta (toda marca en cualquier forma), extracto de carne (liquida ó concentrada, toda marca), carne en polvo, harina Vial, harina Duthaud, leche malteada, Mellins'food, tropon, fosfatina fallieres, racahout, somatosa, hierro quina Bisleri, (y todos los vinos quinados), jabones medicinales en general, talco boratado Mennen's (y otro. fabricantes), callicidas, lociones para el cabello (siempre que se les atribuya propiedades medicinales), polvos, pastas y aguas dentrificas (igual observación), cremas, polvos y aguas para el cutis (igual observación), aguas para teñir el cabello (igual observación).—Buenos Aires, Abril 18 de 1902.—*El Secretario.*

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

LICITACIÓN

Licitación de 1.200 bolsas para pilares postales y 900 aros de hierro para las mismas. Muestras pliego de condiciones y demás datos, pueden consultarse en la Oficina de Compras de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el Sábado 19 de Julio próximo á las 2 p. m.—Buenos Aires, Junio 20 de 1902.—*Luis Peluffo.* Vicedirector General.
v-19-Julio.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General.

Cítase al pr[o]pietario del terreno ubicado en la calle **Loria entre los números 1854 y 1880**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.—En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Julio 1° de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General.
v-21-Julio.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Pilcomayo esquina Hernandarias**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido por la ordenanza de 4 Octubre de 1870.—Buenos Aires Junio 18 de 1902—*Eduardo Capdevila,* Inspector General.
v-12 de Julio.

SECCIÓN BELGRANO

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Cañitas esq. Olagüer y Avenida Vertiz esq. Ombues**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.—*El Jefe.*

LICITACION

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año. Tendrá lugar el dia 10 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

La provisión se hará durante tres meses del corriente año, y á contar de la fecha de la formalización del contrato. El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2a. y 3ra. corte, libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad. El forraje será recibido en la Estación Once de Septiembre ó Retiro, y conducido con las chatas municipales á los depósitos donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco dias, y las cantidades á proveerse mensualmente, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil kilos de pasto, trescientos cincuenta mil kilos de maiz, diez mil kilos de afrecho, mil kilos de avena.—Si el proponente no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél. La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado. El pago se efectuará inmediatamente de haberse llenado los requisitos establecidos por el orden administrativo.

Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañada de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de dos mil pesos en garantía de la propuesta, cuyo depósito será devuelto, una vez aceptada alguna. El proponente cuya propuesta fuese aceptada, depositará, además el 5 % del valor total de la licitación, en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito de dos mil pesos moneda nacional, el que ingresará á la Tesorería Municipal. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. Las propuestas que no se presenten en todo de acuerdo con el presente pliego, no serán tomadas en consideración.—Buenos Aires, Julio 1° de 1892. *Jorge N. Williams,* Secretario.
v-10-Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEOS DE AMORTIZACIÓN DE BONOS MUNICIPALES Y FONDOS PUBLICOS Á ORO.

Se hace saber á los tenedores de bonos Municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882 y á los de fondos públicos á oro de Ley 3 de Noviembre de 1887, que en los sorteos practicados en la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

BONOS MUNICIPALES DE 1882

Serie A de $ 1000. Números:

830	1024	1110	1191	1307	1338	1486	1647
1720	1935						

Serie B de $ 500. Números:

19	85	94	102	264	472	956	1087
1309	1323	1353	1403	1430	1687	1708	1844
1963	2315	2400	2401	2471	2515	2651	2666

Serie C de $ 200. Números:

125	490	693	729	880	964	1368	1542
1621	1650	1651	2009	2219	2581	2606	2715
3023	3142	3379					

Serie D de $ 50. Números:

7	93	134	278	575	873	902	951
993	1111	1168	1176	1530	1396	1442	1611
1678	1728	1803					

ATRASADOS

Serie A. Números:

13 168 212 246 505

Serie B Números:

10 267 1600 1645 1889 2276 2296 2340 2462 2565 2613 2754

Serie C. Números:

77 150 245 283 627 678 840 1248 1525 1613 1712 1724 1737 1799 1829 1839 1896 1899 1907 2157 2249 2269 2301 2317 2421 2727 2898 2953 3284 3308 3407 3436 3470

Serie D. Números:

3 5 44 60 72 109 210 216 218 224 367 386 440 481 495 610 691 708 792 793 851 990 1013 1062 1066 1310 1343 1462 1470 1506 1543 1641 1679 1750 1825 1833 1841 1896

FONDOS PÚBLICOS Á ORO

Ley de 3 de Noviembre de 1887

Vencimiento de Septiembre 1º de 1902.

Serie B de $ 500. Números:

166 173 645 767 789 1027 1108 1339 1441 1498

Serie C de $ 1000. Números:

145 219 229 239

Serie D de $ 5000. Números:

93 112 123 267

El pago de los bonos Municipales se efectuará del 1º al 10 del entrante, y el de los fondos públicos á su vencimiento.

Buenos Aires, Junio 20 de 1902.—*El Secretario.* v-10-Julio

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, y de acuerdo con el texto del Art. 67 de la Ley de Contabilidad, llámase por el término de quince días al ex-Habilitado de la Cárcel de Posadas, don Eduardo Iglesias, para que comparezca á esta Secretaría á contestar los reparos á que da lugar su rendición de cuentas Nº. 1302 del año 1901.—Contaduría General, Junio 18 de 1902.—*Los secretarios.*

v-10 Julio.

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, y de acuerdo con el texto del Art. 67 de la Ley de Contabilidad, llámase por el término de quince días á los presidentes de las Subcomisiones de extinción de la langosta de Villarino Norte, Campana y Ramallo, señores Alberto A. Argerich, Martín Castilla y Cecilio F. Cutiellos, respectivamente, para que comparezcan á esta Secretaría á los efectos de contestar reparos formulados en sus cuentas.—Contaduría General, Junio 18 de 1902. —*Los Secretarios.* v-11-Julio.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

EDICTO

Por disposición de señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, Doctor don Servando A. Gallegos, se cita, llama y emplaza al prófugo **Gregorio Villarolo**, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la primera publicación del presente, comparezca á este juzgado, por intermedio de la Secretaría del autorizante á estar á derecho en la causa que se le sigue por lesiones á Vicente Francé, bajo apercibimiento de que si no compareciere, será declarado rebelde.—Buenos Aires, Julio 4 de 1902.—*Luis Barrenechea.*—Local del Juzgado, Moreno 1550. Departamento Central de Policía.—*Luis Barrenechea,* Secretario. v-12-Agosto.

Consejo Nacional de Educación.

Se hace saber á los autores y editores que se ha concedido una última prórroga para la presentación á concurso de libros de geografía, venciendo el término el 1º de Nobiembe próximo.—Junio 4 de 1902.—*El Secretario.*

v-11-Julio.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La secretaría recibe propuestas por: cepillos de paja, arpillera para fardos, naftalina y emblemas de metal para tropa, hasta el día 14 del corriente á las 3. p. m., por datos en la misma.—*El Secretario* v-14-Julio

Inspección General de Remonta

El día 27 del actual se rematarán en Bell Ville (Córdoba), 100 caballos por el martillero señor Abraham Castellanos (hijo) por orden superior y dinero al contado, de los que no prestan más servicios de guerra en el Ejército Nacional.

Por más informes en la Inspección General de Remonta del Ejército.—Paseo Colón entre Garay y Brasil.—*Victoriano Rodriguez* coronel. v-27-Julio.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN DE HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS

Bahía de San Blas; Valizamiento del canal de entrada y del puerto interior.

Con referencia al aviso Nº. 526 de 1901 de esta Sección, se hace saber á los navegantes: que en el mes de Mayo de 1902, quedó definitivamente instalado el valizamiento de la entrada á la Bahía de San Blas por el canal Este, y del fondeadero en el puerto interior, en la manera siguiente:

1º. En las afueras de la entrada al canal Este, ha sido fondeada en 7 3/4 brazas de agua en marea baja ordinaria, una boya cónica de recalada, Nº. 1, pintada de amarillo, llevando en su parte superior un palo de 3 metros de alto con travesaños de 50 centímetros de largo, visible con tiempo claro á 6 millas de distancia. Desde esta boya de recalada se marca á la torre de punta Rubia al Sº. 74º 30' O y á la pirámide al Norte de Cabeza Rubia al N. 56º O. Posición aproximada de la boya de recalada: lat. 40º 39' 20" S. long. 62º 01' 10" O.

2º A 1.3 millas y al N. 48º O. de esta boya de recalada en el eje del canal Este, ha sido fondeada en 4 2/3 brazas de agua en marea baja ordinaria, una boya cónica Nº. 2, pintada á fajas horizontales negras y rojas.

3º Una boya cónica Nº. 3, pintada á fajas horizontales negras y rojas, ha sido fondeada en 4 brazas de agua en marea baja ordinaria á 1.5 millas al N. 48º O. de la boya Nº 2, en el eje del canal Este.

4º Dos valizas flotantes (sparbuoy) pintadas de negro, han sido fondeadas en los veriles del canal Este, en 3 1/2 brazas de agua en marea baja ordinaria, á ambos lados de la enfilación de las boyas Nº 3. números 1, 2, 3 y á 1.4 millas al N. 48º O. de la boya Nº. 3.

5º Fondeadero interior. A 8.3 millas de estas valizas flotantes, y en la enfilación de las boyas números 1, 2 y 3, (Nº. 48º O.) ha sido fondeada una baliza flotante (sparbuoy). Desde esta valiza flotante se marca al cerrito Dos Hermanos al S. 15º E., distante 1.9 millas.

6º A 3. 8 millas al N 57º O. de esta valiza flotante, se fondeó una y otra valiza flotante, en 8 1/2 brazas de agua en marea baja ordinaria. Desde esta valiza flotante se marca el cerrito Dos Hermanos al S. 44º 30' E. distante 5. 2 millas.

Esta valiza es solamente visible á la distancia de 1. 3 millas de la anterior.

Véanse cartas inglesas núm. 1324, 1358, carta argentina de San Blas y South America Pilot part. I, 1893, pag. 314—316.

Guillermo Mac Carthy

Reemplazo proyectado del Pontón-faro Banco Chico, por el Acorazado El Plata.

Se hace saber á los navegantes, que por tener que sufrir reparaciones, será pronto retirado el actual Pontón-faro Banco Chico y reemplazado por el Acorazado El Plata.

Este Acorazado llevará en su cofa una linterna conteniendo una corona de 5 lámparas á petróleo con reflectores. La Luz será fija y estará á 17 metros (56 pies) de altura sobre la línea de flotación y será visible á diez millas aproximadamente.

El Plata tiene 53 metros de eslora y su casco sumerje 1.50 metros. Está pintado de blanco, excepto su único palo (que llevará la linterna) y la chimenea, que están pintados de amarillo.

Véanse cartas inglesas números 2544, 1749 y South América Pilot, part. I, 1893, pags. 251, 252 y 266.—*Guillermo S. Mac-Carthy.*

América del Sud.—Costa Este.—República Argentina.—Río de la Plata.—Instalación de una valiza en el veril S. O. del Banco Cuirassier.

El Jefe de la Comisión de Estudios Hidrográficos y Valizamiento del Río de la Plata, comunica con fecha 23 del mes de Junio de 1902, que fué instalada con fines hidrográficos en la fecha, en el veril S. O. del Banco Cuirassier, una valiza en forma de pirámide de 7 metros de altura sobre el nivel del mar en marea baja ordinaria, terminando en su parte superior en una plataforma cuadrada de 1,50 metros, pintada á fajas horizontales blancas y negras.

Posición aproximada de la Valiza: Lat. 35º, 06'50" S., Long. 57º, 07'30" O.

Véanse cartas inglesas números 2544 1749 y South America Pilot. part. I 1893, pág. 266.—*Guillermo Mac Carthy.*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACIONES.

En la Subsecretaría del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Septiembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación. —Buenos Aires, Junio 25 de 1902.

v-1º-Septiembre.

Llámase á licitación pública para la construcción del Ferrocarril á Bolivia.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Vias de Comunicación (Casa de Gobierno 3er Piso), todos los días hábiles hasta el día 31 de Agosto próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Junio 1º de 1902. v-31-Agosto.

Llámase á licitación pública la provisión de materiales de repuesto (pernos, bujes, eslabones, cadenas y cables de acero) con destino al tren de dragado á cargo de las Obras del Puerto de la Capital.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, piso 3º), hasta el día 4 de Agosto próximo, en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m. Bueno Aires, Julio 6 de 1902.—v-4-Agosto.

Dirección General de las Obras de Salubridad.

Llámase á licitación para la provisión de (400.000 kilógramos) cuatrocientas toneladas métricas con opción á seiscientas toneladas, de alúmino-ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones que estará á disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección Rivadavia 1255 altos, de 12 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 16 de Julio próximo á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran al acto.

No se admitirá ninguna propuesta que no esté de acuerdo con el pliego de condiciones, del cual se dará copia á los interesados que lo soliciten.—Buenos Aires, Junio 4 de 1902.—*S. Ghigliazza*, Oficial Mayor. v-16-Julio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

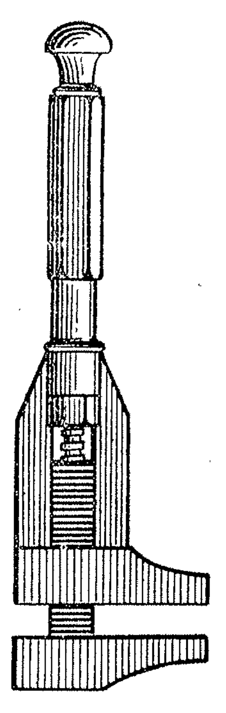
MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 10.716

«SUPERARIS»

Julio 4 de 1902—Compañia Argentina Super Aeratión—Distinguir soda y aguas gaseosas. v-11 de Julio.

Acta Nº. 10.709.



Julio 2 de 1902.—Peters hermanos.—Distinguir bebidas en general. (Tucumán 745). v-12-Julio.

Acta Nº. 10.722



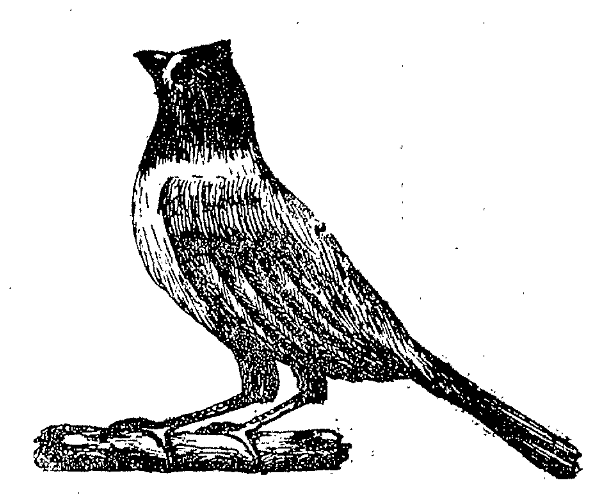
Julio 5 de 1902—Barclay Mackintosh y Cª.—Distinguir tejidos, tienda, merceria y confecciones. v-12 de Julio.

Acta Nº. 10.712



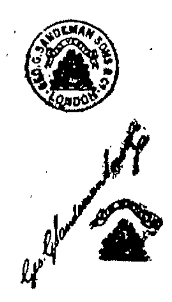
Julio 3 de 1902.—Marcos Cabré.—Distinguir aceites vegetales y vinagres. (Indepencia 1555). v-12-Julio.

Acta Nº. 10.717



Julio 5.—Mignaquy y Compañia.—Distinguir comestibles y bebidas en general; aceites comestibles, achicoria, alpargatas, arroz, aguardientes, azúcar, anis, ajenjo alpiste, ají, agua mineral, anchoas, borax. betún, bitter, bacalao, castañas, caña, cognac, cerveza, cebada, cohetes, canela, comino, clavo de olor, conservas, chocolate, caramelos, café, chuño, confites, encurtidos, especias, mondadientes, extracto de tabaco, fósforos de cera, fósforos de madera, fariña, fernet, jamones, licores, lentejas, langostas, maní, mostaza, mortadella, naipes, nueces, ostras, pez palo, pimientos, pimentón, pitos de yeso, papel, antisárnicos, kerosene, quesos, te, rom, sardinas, salsa inglesa, sidras, sémola, sal, semilla de alfalfa, tapioca, vinos, vermouth, vinagre, velas, yerba-mate y wisky (Moreno 430) v-12 de Julio

Acta Nº. 10.718



Julio 5 de 1902.—Geo G. Sandeman Sons y Cº.—Distinguir bebidas fermentadas, licores y espirituosos en general (Tacuari 267) v-12-Julio.

Acta Nº. 10.719

«SANDEMAN»

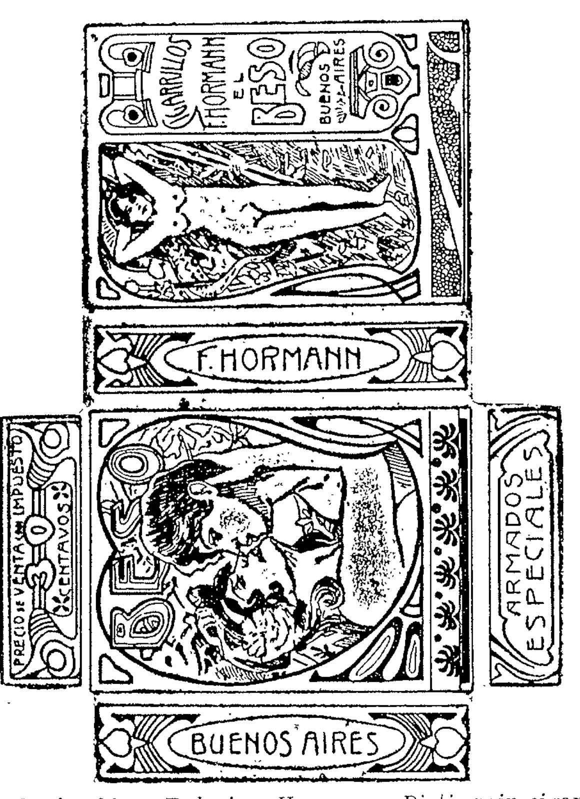
Julio 5 de 1902—Geo. G. Sandeman Sons y Cº.—Distinguir bebidas fermentadas, licores y espirituosos en general. v-12-Julio.

Acta Nº. 10.720

»GUANACO»

Julio 5de 1902—Companhia Industrial.—Distinguir yerba-mate. (Tucumán 745). v-12-Julio.

Acta Nº. 10.660



Junio 17 de 1902—Federico Hormann—Distinguir cigarrillos y articulos de cigarreria 14 de Julio.

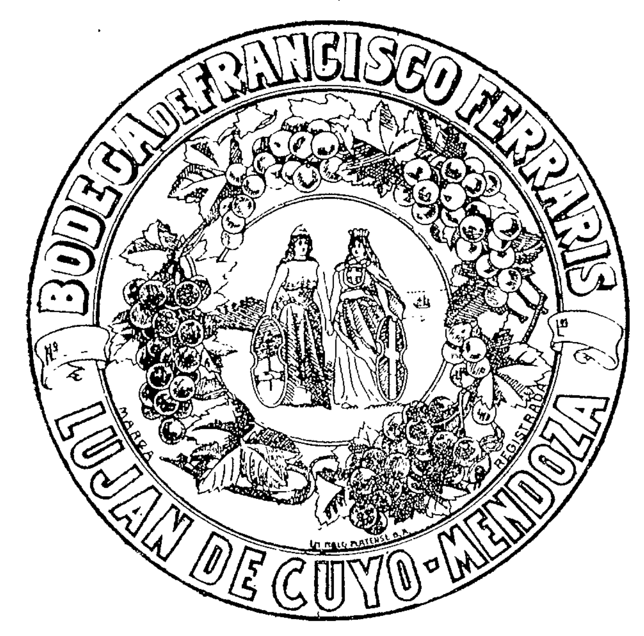
Acta Nº. 10.725

MARCA REGISTRADA

MONUMENTO AL PRINCIPE AMEDEO DI SAVOIA, DUCA D'AOSTA

Julio 7 de 1902—David Costaguta y Cª.—Distinguir tejidos. v-14 de Julio.

Acta Nº. 10.715



Julio 4 de 1902—Francisco Ferraris—Distinguir vinos y grappas (Alsina 1241). v-11 de Julio.

Acta Nº. 10.714



Julio 4 de 1902—Pedro Vasena é hijos—Distinguir articulos de hierro y acero para construcciones. v-11 de Julio.

Acta Nº. 10.711



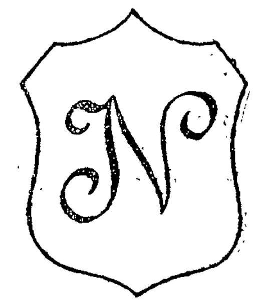
Julio 3 de 1902—Moisés Valldosera.—Distinguir calzados, betún, cuellos, puños camisas y confecciones; cigarreria; bastoneria y articulos de bazar. (B. Mitre 519). v-10-Julio.

Acta Nº. 10.705

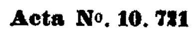
«NERÉOLINA»

Junio 30 de 1902.—Pascual Pianavia Vivaldi.—Distinguir tinturas para teñir el cabello y la barba. (Bartolomé Mitre 2199). v-10-Julio.

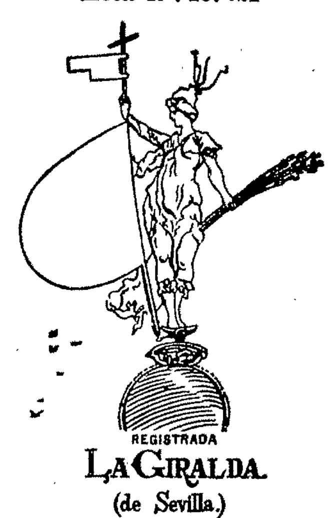
Acta Nº. 10.724



Julio 7 de 1902—Juan Noelting—Distinguir miel de abejas. v-14 de Julio.



Acta No. 10.711



Julio 5 de 1902.—Barclay, Mackintosh y Compañía.—Distinguir tejidos, tienda, confecciones y mercería. (Tucumán 745).

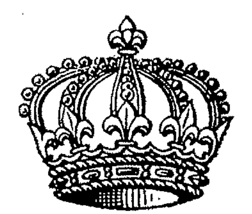
v-12-Julio.

Acta No. 10.713.



Julio 4 de 1902—Pedro Vasena é hijos—Distinguir cemento portland y tierra hidráulica (Tucumán 745) v-11 de Julio.

Acta No. 10.710



Julio 2 de 1902.—M. Arau y Compañia.—Distinguir aguarrás. (Tucumán 745)

v-12-Julio.

Tip. Penitenciaria Nacional.